

0179

AUTO No.
Valledupar (Cesar), **08 MAR 2022**

**POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN
CONTRA DE EL SEÑOR ANDRES SARMIENTO Y SE ADOPTAN OTRAS
DISPOSICIONES**

La Jefe de la Oficina Jurídica, en uso de sus facultades conferidas por la Resolución No. 014 de febrero de 1998, y de conformidad con las Leyes 99 de 1993 de 133 de 2009 y teniendo en cuenta lo siguiente:

1. ANTECEDENTES FACTICOS Y ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA.

1.1 Que mediante denuncia allegada a través del correo electrónico de la Oficina Jurídica de Corpocesar el 25 de febrero del 2022, esta Dependencia ordenó una visita de indagación preliminar mediante el Auto No. 105 del 25 de febrero del 2022.

1.2 Como resultado de la visita de indagación preliminar, practicada el día 25 de febrero de 2022, se establecieron diversas situaciones o conductas presuntamente contraventoras de disposiciones ambientales.

"Después de analizar la situación encontrada y descrita en el punto dos (2) del presente informe, técnicamente se concluye lo siguiente:

1) Se atendió denuncia instaurada ante la Corporación Autónoma Regional del Cesar CORPOCESAR, a un predio ubicado por inmediaciones de la PTAP de EMDUPAR donde se realizaban trabajos para la construcción de casa campestre.

2) En la visita al predio de la presunta infracción se observó tacones de árboles erradicados, lo que se verifico que no contaban con los permisos de aprovechamiento forestal.

3) En la inspección técnica se verificó montículos de madera tipo rolliza incinerados los cuales no contaban con permiso de emisiones atmosféricas.

4) Se hace la recopilación de datos del propietario del predio, el cual responde al nombre de ANDRES SARMIENTO"

2. DE LA COMPETENCIA.

La corporación es competente para adelantar procesos administrativos sancionatorios conforme lo señalado en la Leyes 99 de 1993 y la 1333 del 2009. La oficina jurídica de **CORPOCESAR** tiene competencia delegada conforme lo reglado por Resolución No. 014 de febrero de 1998 para ritual y decidir los procedimientos sancionatorios.

**2.1 DE LA INDAGACION PRELIMINAR A LA INVESTIGACION FORMAL DE
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO.**

Conforme la Constitución y la Ley, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través de las Corporaciones Autónomas Regionales **-CAR-**. En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio, conforme se indica en el párrafo del art. 2º de la Ley 1333 de 1993.

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306
Fax: +57 -5 5737181

Eivys J. Vega Rodríguez
Jefe de Oficina Jurídica
CORPOCESAR

0179 DEL **08 MAR 2022****CONTINUACIÓN AUTO No. 0179 DEL 08 MAR 2022 POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE EL SEÑOR ANDRES SARMIENTO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES**

2

Conviene, **ab initio**, recordar que conforme los alcances normativos "las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la Ley y el Reglamento" (art. 4, **ibidem**).

También, importa tener claridad conceptual sobre lo que constituye **una infracción en materia ambiental** que conforme con lo estatuido en el art. 5 de la Ley 1333 del 2009, "se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente".

Y enseguida se agrega:

"Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil"

Ahora bien, en el presente asunto, se ordenó una visita de indagación preliminar originado por una denuncia ambiental allegada a través de correo electrónico a la Oficina Jurídica y es menester de esta Dependencia atender todas las infracciones contra el medio ambiente que se estén ocasionando en dicho momento, para detener el daño e interponer medidas preventivas si fuese el caso.

El artículo 22 de la Ley 1333 del 2009 dispone que la verificación de los hechos será realizada por la autoridad ambiental competente, la que podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Por manera, aquí se tiene por acreditado:

1. En lo que respecta a lo anterior, existe una infracción a las normas ambientales vigentes por parte del señor **ANDRES SARMIENTO**, al evidenciarse mediante diligencia de indagación preliminar adelantada por funcionarios de la Corporación que dejó como producto de lo realizado un informe de visita técnica presentado el 01 de marzo de 2022 y se observaron situaciones o conductas presuntamente contraventoras de disposiciones y ambientales.

Conforme lo que viene dicho, nos encontramos frente a presuntos incumplimientos de disposiciones técnicas y legales directamente impuestas por la autoridad ambiental que se constituyen en presuntas infracciones ambientales.

0179

-CORPOCESAR-

08 MAR 2022

CONTINUACIÓN AUTO No. _____ DEL _____ POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE EL SEÑOR ANDRES SARMIENTO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

3

Así las cosas, se ordenará inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor **ANDRES SARMIENTO**, por manera, la Jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación Autónoma del Cesar -CORPOCESAR- en uso de sus facultades legales y atribuciones reglamentarias y al encontrar fundamento factico, jurídico y probatorio,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL en contra del señor **ANDRES SARMIENTO**, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de presunta infracción a las normas ambientales, conforme lo señalado en la parte expositiva de este auto de trámite.

ARTÍCULO SEGUNDO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste, conforme a lo dispuesto por los Artículos 69 de la Ley 99 de 1993 y 20 de la Ley 1333 de 2009, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención, aplicar el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR del presente acto administrativo al señor **ANDRES SARMIENTO**, quien puede ser localizados en el conjunto cerrado Rosario Real en la manzana A casa 26 en el municipio de Valledupar - Cesar, mediante correo electrónico rafamanuel1740@gmail.com, o por el medio más expedito, dejándose las constancias respectivas, conforme las disposiciones que en la materia tiene diseñado el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 del 2011-.

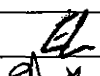
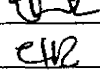
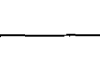
ARTÍCULO CUARTO: COMUNÍQUESE la presente decisión al Procurador para Asuntos Judiciales y Agrarios del Departamento del Cesar, conforme a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLÍQUESE la presente decisión en el Boletín Oficial de CORPOCESAR.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno por tratarse de un acto de trámite, conforme al artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


EIVYS JOHANA VEGA RODRIGUEZ
Jefe Oficina Jurídica

	Nombre Completo	Firma
Proyectó	ABOGADO EDUARDO JAVIER LOPEZ MERCADO - PROFESIONAL DE APOYO	
Revisó	EIVYS JOHANA VEGA RODRIGUEZ - JEFE OFICINA JURÍDICA	
Aprobó	EIVYS JOHANA VEGA RODRIGUEZ - JEFE OFICINA JURÍDICA	
No. Exp	OJ 067 - 2022	